

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28498-2018
CARATULADO : ANAVALÓN/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, quince de Mayo de dos mil veinte

VISTO:

Con fecha 12 de septiembre de 2018, comparece César Antonio Barra Rozas, abogado en representación de Guillermo Orlando Anavalón González, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa N° 170, Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, fue detenido en su casa, la que compartía con su esposa e hijo de meses, a fines de octubre de 1973, siendo las 22 horas aproximadamente, por agentes del Estado, quienes lo mantuvieron detenido en recintos dispuestos al efecto, donde además lo sometieron regularmente a diversos tormentos físicos y psicológicos (golpes, aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo y otras torturas similares, etc.). Luego, fichado y se le ordena guardar silencio e ir a firmar 2 veces por semana.

Afirma que es víctima de la prisión política y torturas, violación de derechos humanos.

Sostiene que ha sufrido un severo daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería



Foja: 1

fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita profusa jurisprudencia y doctrina de connotados autores, en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$300.000.000, más reajustes e intereses legales, o la suma que el Tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, y costas del proceso.

Con fecha 8 de abril de 2019, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Con fecha 29 de abril de 2019, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 8 de abril de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del



Foja: 1

Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Con fecha 23 de mayo de 2019, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, ratificando la demanda en todas sus partes.

En primer lugar, señala que a la luz de la jurisprudencia no es procedente dicha excepción de reparación integral, asimismo destaca que todos los actos de reparación



Foja: 1

llevados a cabo por el Estado luego de 1990 sólo han venido en compensar parcialmente los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo cual no obsta en modo alguno el ejercicio de la acción de indemnización de perjuicios, mediante la demanda incoada en autos.

En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos. Ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad, apoyándose además, en cuantiosa jurisprudencia.

Por último, afirma que ninguna indemnización será capaz de borrar los daños permanentes sufridos por el demandante, con ocasión de la detención, torturas y otros tratos inhumanos, por agentes del Estado, debiendo ser el Tribunal quien, en definitiva, fije el monto de la indemnización por el daño injusto causado por dependientes del Estado, desde donde deriva la responsabilidad de éste último.

Con fecha 18 de junio de 2019, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

Con fecha 24 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, César Antonio Barra Rozas, abogado en representación de **Guillermo Orlando Anavalón González**, demandó indemnización de perjuicios al **Fisco de Chile**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$300.000.000, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

Segundo: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos



Foja: 1

hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

Tercero: Que, en el trámite de la réplica el actor buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

Cuarto: Que en el trámite de la réplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

Quinto: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic)
2. Copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS
3. Copia de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Ordenes Guerra y otros con Chile.
4. Copia de Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.
5. Copia de Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.
6. Copia de Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 19069-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.
7. Copia de Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2019 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.
8. Informe PRAIS, sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos.
9. Protocolización Informe Psicológico y reconocimiento de instrumento privado de don Guillermo Orlando Anavalón González.

Sexto: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, solicitó un oficio al Instituto de Previsión Social y según consta en autos, este fue recepcionado con fecha 6 de junio de 2019.

Séptimo: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido los documentos que constan en el considerando Quinto y, siendo “La Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” pública y notoria, sumados al mérito del oficio emanado del Instituto de Previsión Social presentados por la parte demandada, resulta plenamente acreditada la circunstancia



Foja: 1

de haber sido el demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

Octavo: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

Noveno: Que los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad



Foja: 1

democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Décimo: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al



Foja: 1

monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

Undécimo: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas “*leyes de reparación*”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

Duodécimo: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Décimo Tercero: Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.



Foja: 1

Décimo Cuarto: Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

Décimo Sexto: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

Décimo Séptimo: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquel secuelas como las descritas en la demanda, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso



Foja: 1

del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado. Como asimismo, la incorporación del demandante en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Décimo Octavo: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

Décimo Noveno: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este Tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas “*leyes de reparación*”, por un total de \$36.122.293. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en los considerandos décimo y undécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$100.000.000.

Vigésimo: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

Vigésimo Primero: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también, cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.



C-28498-2018

Foja: 1

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo o solución.

Vigésimo Segundo: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículos 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado **FISCO DE CHILE** al pago de \$100.000.000 en favor del demandante, don **Guillermo Orlando Anavalón González**, por concepto de daño moral.

III.- Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la época de pago efectivo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Rol: 28498-2018

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

Dictada por doña **MARÍA SOFÍA GUTIERREZ BERMEDO**, Jueza Titular.
Autorizada por doña **MARÍA JOSÉ COPNTRERAS MORALES**, Secretaria Subrogante. //



C-28498-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>